El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / ACTUACIONES EN PROCESO DE REESTRUCTURACIÓN / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA / EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA / NO SE INTERPUSIERON LOS RECURSOS ORDINARIOS / OTRAS ACTUACIONES NO HAN CONCLUIDO / INEXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE.**

… la queja constitucional del actor guarda relación con las decisiones por medio de las cuales el Juzgado Primero Civil del Circuito negó la entrega de los dineros determinados en la liquidación del crédito realizada en el proceso ejecutivo que adelanta contra Corpereira y se abstuvo de decretar el embargo frente a las sumas que obran a órdenes de ese despacho dentro del proceso de liquidación de esa entidad.

De conformidad con lo anterior, el problema jurídico a resolver consiste en definir si resulta procedente la utilización de esta senda constitucional para imponer al juez accionado la decisión de realizar la entrega de tales montos o en su defecto se acceda al decreto de aquella medida de embargo. (…)

… el mencionado requisito de procedibilidad se encuentra ausente, porque no se acreditó la formulación de los mecanismos ordinarios dispuestos por el legislador en contra de esa determinación. En ese sentido ha decantado la jurisprudencia que:

“(…) [E]ste mecanismo, por lo excepcional, amén de su naturaleza subsidiaria, no deviene como un recurso alterno o suplementario y su invocación resulta legítima en la medida en que el afectado no cuente con recursos legales para evitar la vulneración de la que se duele. Contrario a ello, esto es, si existen tales medios surge inane la utilización de la tutela; consecuencia similar emerge cuando el interesado teniendo dichos recursos los ha menospreciado o no ha hecho uso de ellos…”

En relación con las solicitudes de embargo, baste indicar que el amparo resulta prematuro como quiera que se ejerció sin antes aguardar a que los medios de impugnación formulados en su contra se definieran, al quedar claro que para la fecha en que se presentó el amparo, 10 de diciembre de 2021, ni siquiera se había corrido traslado de ellos…

… como en este caso no se han agotado todos los mecanismos ordinarios de defensa, ni se observa la existencia de un perjuicio irremediable que autorice examinar la petición de resguardo como mecanismo transitorio, corresponde declarar la improcedencia del ruego reclamado…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**PEREIRA - RISARALDA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mauricio García Barajas**

Pereira, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

 Acta N° 007 de 14-01-2022

 Sentencia: TSP. ST1-0006-2022

 Referencia: 66001221300020210043400

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor Ánderson Daniel Plata Guillén contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, trámite al que fueron vinculados la Corporación Social, Deportiva y Cultural de Pereira -Corpereira-, por intermedio de su liquidador Jhon Ómar Candamil Calle, así como los demás intervinientes en el proceso de reorganización radicado 2013-00221, a que se sometió dicha Corporación.

**ANTECEDENTES**

**1.** Según los hechos de la tutela, en virtud al proceso de reestructuración admitido a favor de Corpereira todas las obligaciones de esa corporación fueron suspendidas, salvo aquellas que se contrajeran luego del pos acuerdo, las cuales, por tanto, debían pagarse sin ningún tipo de retraso.

El accionante y Corpereira suscribieron contrato de trabajo con una duración entre el 09 de septiembre de 2011 al 08 de enero de 2016, ello porque a pesar del trámite de liquidación dicha corporación recibió autorización judicial para continuar ejerciendo su objeto social. Sin embargo, debido a la deficiente labor del liquidador, el accionante dio por terminado el contrato a partir del 08 de marzo de 2016. En retaliación el liquidador, retuvo el pago de los últimos salarios y la liquidación final de prestaciones sociales, situación proscrita por la ley laboral. Debido a ello el actor promovió en contra de Corpereira proceso ordinario laboral producto del cual se condenó a la demandada al pago de $300.000.000, suma por la cual se dio inicio a proceso ejecutivo, con posterioridad al ordinario. Esa ejecución fue remitida por competencia al juzgado civil competente de la liquidación.

Agotadas varias etapas del proceso ejecutivo, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, por auto del 05 de marzo de 2021, aprobó la liquidación del crédito, pero difirió la entrega del título judicial al “momento oportuno, sin decir cuál era ese momento”. Inconforme con ello el accionante elevó, el 12 de marzo de 2021, petición de entrega de los dineros aprobados en la liquidación del crédito, solicitud reiterada el 08 de abril de 2021. Sin embargo, mediante proveído del 09 de junio de 2021 se negó tal petición, bajo el argumento de que en el proceso ejecutivo no existen sumas monetarias recaudadas, a pesar de que por cuenta del proceso de liquidación judicial existen recursos por valor de $3.100.632.556.

El 16 de junio de 2021 el demandante, solicitó decretar medida de embargo sobre tal valor, petición reiterada el 24 de agosto y 22 de septiembre de 2021. Empero no se accedió a ese requerimiento bajo el limitado argumento de que “la medida cautelar no se encuentra relacionada por el artículo 593 del CGP”. Debido a la ambigüedad de esa decisión, se formularon peticiones de aclaración y adición. Así mismo mediante proveído del 29 de ese mismo mes, el juzgado accionado indicó que la negativa de embargo incluía la petición de embargos de dinero que reposaban en el mismo despacho y de los ingresos producto de boletería. Frente a esta decisión el tutelante interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación, el que a la fecha no ha sido resuelto.

Finalmente el 05 de octubre de 2021 el actor elevó nueva petición de embargo, esta vez sobre los dineros depositados en el Banco BBVA en cuentas cuyo titular sea la demandada y los valores por derechos de publicidad, patrocinio o convenios comerciales a favor de la Corpereira, solicitud que vino a ser decidida, luego de varias reiteraciones, el 25 de noviembre último. Allí el juzgado accionado estimó que “los activos, dineros por publicidad, patrocinio o cualquier relación comercial suscrita por la CORPORACIÓN SOCIAL, DEPORTIVA Y CULTURAL DE PEREIRA – CORPEREIRA EN LIQUIDACIÓN es prenda general de los acreedores”, por lo que también denegó tal embargo. Determinación contra la cual, igualmente, se interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación, medio de impugnación al cual ni siquiera se ha dado trámite.

Se pretende obtener protección para los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En consecuencia se ordene dejar sin efectos los autos proferidos el 05 de marzo y el 09 de junio de 2021 y proferir decisión en la que se disponga el pago de las acreencias reconocidas en favor del tutelante en el proceso ejecutivo. En subsidio se dejen sin efectos los autos notificados el 24, 29 de septiembre y 25 de noviembre de 2021 y se decreten las medidas cautelares solicitadas por el actor[[1]](#footnote-2).

**2. Trámite:** Por auto del 10 de diciembre de 2021 se admitió la acción constitucional y se ordenaron realizar las notificaciones de rigor.

La titular del juzgado convocado informó que: (i) la solicitud de entrega de dineros, elevada por el apoderado del actor, fue decidida de manera adversa a sus intereses, mediante auto del 8 de junio de 2021, por cuanto dentro del proceso ejecutivo no existen dineros embargados. Ese proveído no fue motivo de recurso; (ii) la petición de embargo de los dineros existentes a órdenes de ese despacho por cuenta del proceso de liquidación judicial de Corpereira, fue negada por la ausencia de requisitos del artículo 593 del Código General del Proceso. Luego de resolver solicitudes de aclaración y adición en relación con dicha providencia, el actor formuló en su contra recurso de reposición y en subsidio apelación, medio de impugnación cuyo traslado se realizó el 14 de diciembre de 2021; (iii) la solicitud de embargo de dineros consignados en la cuenta del banco BBVA y de aquellos por concepto de publicidad, patrocinio o relación comercial, también fue denegada porque tales valores hacen parte de la prenda general de acreedores. Esa decisión también fue objeto de recurso de reposición, en subsidio de apelación, por parte del actor, así mismo, de ese recurso se corrió traslado el 14 de diciembre pasado.

Considera que con las citadas determinaciones no se ha lesionado derecho alguno al actor, que se han respetado las normas que regulan la materia, que se resolvieron las peticiones formuladas por el citado señor y que aún no se han definido los recursos presentados contra dichas decisiones[[2]](#footnote-3).

Hasta la fecha en que se realizó el respectivo proyecto de fallo no se recibieron otros pronunciamientos.

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991).

**2.** En el caso sometido a consideración se observa que la queja constitucional del actor guarda relación con las decisiones por medio de las cuales el Juzgado Primero Civil del Circuito negó la entrega de los dineros determinados en la liquidación del crédito realizada en el proceso ejecutivo que adelanta contra Corpereira y se abstuvo de decretar el embargo frente a las sumas que obran a órdenes de ese despacho dentro del proceso de liquidación de esa entidad.

De conformidad con lo anterior, el problema jurídico a resolver consiste en definir si resulta procedente la utilización de esta senda constitucional para imponer al juez accionado la decisión de realizar la entrega de tales montos o en su defecto se acceda al decreto de aquella medida de embargo.

**3.** Es clara la legitimación para intervenir en este amparo superlativo. Por el extremo activo lo hace el señor Anderson Daniel Plata Guillén, quien, en su calidad de acreedor de Corpereira, inició proceso ejecutivo en el que se adoptaron las decisiones que se reprocha. Por el extremo pasivo, por su parte, se encuentra convocado el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, como autoridad que adoptó las decisiones que se controvierten.

**4.**  Las pruebas incorporadas al sumario acreditan los siguientes hechos:

**4.1.** El 12 de enero de 2021 el actor solicitó al juzgado accionado aprobar la liquidación del crédito presentada en el proceso ejecutivo que promovió, el cual se tramita al interior del proceso de reorganización al que se encuentra sometida Corpereira, para posteriormente hacer entrega de las sumas de dinero que correspondan[[3]](#footnote-4).

**4.2.** Por auto del 05 de marzo de 2021 se aprobó la liquidación del crédito y se indicó que “respecto a la petición de títulos judiciales, la misma se resolverá en el momento oportuno.”[[4]](#footnote-5).

**4.3.** El 12 de ese mismo mes el tutelante elevó requerimiento para obtener se hiciera entrega de los dineros reconocidos en la liquidación del crédito, como quiera que “tanto en el trámite de la liquidación, como en el del ejecutivo que se promueve dentro de la liquidación, nos encontramos en la etapa procesal oportuna”.[[5]](#footnote-6) Solicitud reiterada el 08 de abril siguiente[[6]](#footnote-7).

**4.4.** Por auto del 08 de junio de 2021 el despacho judicial resolvió “No se accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta en este proceso ejecutivo no existen dineros recaudados para disponer del pago que solicita”[[7]](#footnote-8).

**4.5.** Contra la anterior decisión ningún recurso se instauró.

**4.6.** Con posterioridad el accionante solicitó el embargo de los dineros que se encuentran a disposición del juzgado por cuenta del proceso de liquidación judicial de Corpereira[[8]](#footnote-9).

**4.7.** En auto del 23 de septiembre de 2021, se denegó tal petición con sustento en que la mencionada medida cautelar no se encuentra autorizada por el artículo 593 del Código General del Proceso[[9]](#footnote-10).

**4.8.** Surtido desfavorablemente el trámite de aclaración y adición adelantado por el interesado frente a esa última providencia, el citado señor promovió en su contra recurso de reposición, en subsidio apelación[[10]](#footnote-11).

**4.9.** Por medio de memoriales del 05 y 29 de octubre y 16 de noviembre de 2021, el tutelante pidió se decretara medida cautelar de embargo sobre los dineros que se encuentran depositados en las cuentas bancarias que tiene Corpereira en el Banco BBVA y los valores que esa corporación reciba por concepto de publicidad, patrocinio o cualquier relación comercial[[11]](#footnote-12).

**4.10.** Mediante proveído del 24 de noviembre pasado, el juzgado se abstuvo de acceder al decreto de esa medida de embargo, con fundamento en que tales recursos hacen parte de la prenda general de acreedores correspondiente[[12]](#footnote-13).

**4.11.** Frente a esta última decisión el actor formuló recurso de reposición, en subsidio apelación[[13]](#footnote-14).

**4.12.** De ese medio de impugnación, así como del formulado contra el proveído de 23 de septiembre de 2021, se corrió traslado mediante fijación en lista del 14 de diciembre último. En las constancias secretariales que acompañaron tales traslados, se informó sobre las dificultades en la plataforma digital de la Rama Judicial que impidieron realizar esas fijaciones de manera anticipada[[14]](#footnote-15).

**5.** Como ya se tuvo la oportunidad de manifestar, son tres las decisiones judiciales que el actor critica. La primera guarda relación con la negativa del despacho accionado de hacer entrega de los dineros, vía título judicial, a efecto de cubrir el monto reconocido en la liquidación del crédito realizada. Las dos restantes guardan relación con la negativa al decreto de medidas cautelares.

**6.** De cara a la aplicación de los presupuestos generales de procedencia, rápido despunta el fracaso del amparo constitucional como se pasa a exponer.

**6.1.** Respecto del primer reproche, las pruebas acreditan que la providencia del 08 de junio de 2021, por medio de la cual el juzgado decidió no acceder a la petición de entrega de los citados dineros, dejó de ser recurrida.

De allí que el mencionado requisito de procedibilidad se encuentra ausente, porque no se acreditó la formulación de los mecanismos ordinarios dispuestos por el legislador en contra de esa determinación. En ese sentido ha decantado la jurisprudencia que:

*“(…) [E]ste mecanismo, por lo excepcional, amén de su naturaleza subsidiaria, no deviene como un recurso alterno o suplementario y su invocación resulta legítima en la medida en que el afectado no cuente con recursos legales para evitar la vulneración de la que se duele. Contrario a ello, esto es, si existen tales medios surge inane la utilización de la tutela; consecuencia similar emerge cuando el interesado teniendo dichos recursos los ha menospreciado o no ha hecho uso de ellos, dado que en tal hipótesis culmina invocando su propia negligencia o incuria, lo que no es permitido y menos a través de la acción constitucional que ocupa la atención de la Sala”* (CSJ, STC 2073-2014 reiterada en STC6136-2018).

**6.2.** En relación con las solicitudes de embargo, baste indicar que el amparo resulta prematuro como quiera que se ejerció sin antes aguardar a que los medios de impugnación formulados en su contra se definieran, al quedar claro que para la fecha en que se presentó el amparo, 10 de diciembre de 2021[[15]](#footnote-16), ni siquiera se había corrido traslado de ellos, demora que, por demás, adjudica el juzgado a dificultades tecnológicas ocasionadas en la plataforma de la Rama Judicial y que, a la fecha, ya se superó.

En otras palabras, para el momento en que el actor ejerció la demanda tutela, no se había dictado decisión definitiva sobre el debate que propuso en relación con la procedencia o no de tales embargos, lo que impide cualquier intervención en esta instancia constitucional, al tratarse de decisiones que no han quedado en firme.

En suma, se frustra la pretensión del actor porque se tiene ampliamente decantado que le es vedado al juez constitucional tomarse atribuciones sobre las funciones propias de la autoridad judicial competente para resolver una situación como la aquí expuesta, como lo pretende el accionante con su actuación presurosa. No en vano, respecto de la imposibilidad de invadir la órbita de otras autoridades judiciales se ha señalado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, traído a este trámite como fuente auxiliar de la función judicial que: “*el constitucional no puede invadir la competencia, despojando de las atribuciones asignadas válidamente al funcionario de conocimiento por el constituyente y el legislador, pues si fuera de otra manera, desconocería el carácter residual de esta senda y las normas de orden público, que son de obligatoria aplicación, con la consiguiente alteración de las reglas preestablecidas y el quebrantamiento de las prerrogativas de los intervinientes en tal causa*» (STC14280-2018, reiterado en STC12017-2020).

**7.** En estas condiciones, como en este caso no se han agotado todos los mecanismos ordinarios de defensa, ni se observa la existencia de un perjuicio irremediable que autorice examinar la petición de resguardo como mecanismo transitorio, corresponde declarar la improcedencia del ruego reclamado, como se señalará en la parte pertinente de esta decisión.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la improcedencia de la presente acción de tutela conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO**: **NOTIFICAR** a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible.

**TERCERO: ENVIAR** oportunamente, el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional, siempre y cuando no exista actuación pendiente alguna.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Archivo 02 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-2)
2. Archivo 10 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-3)
3. Archivo 06 de la carpeta 09 de las copias del proceso de reorganización, cuyo enlace se encuentra en el documento 11 de este cuaderno. [↑](#footnote-ref-4)
4. Archivo 07 de la carpeta 09 de las copias del proceso de reorganización, cuyo enlace se encuentra en el documento 11 de este cuaderno. [↑](#footnote-ref-5)
5. Archivo 08 de la carpeta 09 de las copias del proceso de reorganización, cuyo enlace se encuentra en el documento 11 de este cuaderno. [↑](#footnote-ref-6)
6. Archivo 09 de la carpeta 09 de las copias del proceso de reorganización, cuyo enlace se encuentra en el documento 11 de este cuaderno. [↑](#footnote-ref-7)
7. Archivo 10 de la carpeta 09 de las copias del proceso de reorganización, cuyo enlace se encuentra en el documento 11 de este cuaderno. [↑](#footnote-ref-8)
8. Archivo 12 de la carpeta 09 de las copias del proceso de reorganización, cuyo enlace se encuentra en el documento 11 de este cuaderno. [↑](#footnote-ref-9)
9. Archivo 15 de la carpeta 09 de las copias del proceso de reorganización, cuyo enlace se encuentra en el documento 11 de este cuaderno. [↑](#footnote-ref-10)
10. Archivo 18 de la carpeta 09 de las copias del proceso de reorganización, cuyo enlace se encuentra en el documento 11 de este cuaderno. [↑](#footnote-ref-11)
11. Archivos 19, 20 y 21 de la carpeta 09 de las copias del proceso de reorganización, cuyo enlace se encuentra en el documento 11 de este cuaderno. [↑](#footnote-ref-12)
12. Archivo 22 de la carpeta 09 de las copias del proceso de reorganización, cuyo enlace se encuentra en el documento 11 de este cuaderno. [↑](#footnote-ref-13)
13. Archivo 25 de la carpeta 09 de las copias del proceso de reorganización, cuyo enlace se encuentra en el documento 11 de este cuaderno. [↑](#footnote-ref-14)
14. Archivos 23 y 26 de la carpeta 09 de las copias del proceso de reorganización, cuyo enlace se encuentra en el documento 11 de este cuaderno. [↑](#footnote-ref-15)
15. Archivo 02 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-16)